

54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pailarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

14975 ORDEN 111/01132/1984, de 28 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Abundio Macarrón Bravo, ex Cabo de Ingenieros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Abundio Macarrón Bravo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de enero de 1980 y 25 de junio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 6 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a las causas de inadmisibilidad planteadas por el señor Abogado del Estado y estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Abundio Macarrón Bravo, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de enero de 1980 y 25 de junio de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que anulamos por no ser conformes a derecho en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 8/1978, determinaron como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Brigada, y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Capitán, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración, y no hacemos expresa imposición de costas.»

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid a 28 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pailarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14976 ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Torras Herrería y Construcciones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de palanquilla, palancón, barras, alambón, alambre y enrejados de alambre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Torras Herrería y Construcciones, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de palanquilla, palancón, barras, alambón, alambre y enrejados de alambre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Torras Herrería y Construcciones, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Bailén, número 71 bis, sexta planta, y NIF A-08003089.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferrosilicio, contenido en Si, 75 por 100, de la posición estadística 73.02.30.
2. Ferrosilicomanganeso, contenido en Si, 21 por 100 y de Mn, 66 por 100, de la P. E. 73.02.40.
3. Ferrovandio, contenido en V, 82 por 100, de la posición estadística 73.02.88.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Palanquilla de acero especial sin aleación:

- I.1 De más de 8 metros de longitud, P. E. 73.07.12.1.
- I.2 De hasta 8 metros de longitud, P. E. 73.07.12.2.

II. Palancón de acero especial sin aleación:

- II.1 De más de 500 kilogramos, P. E. 73.07.12.3.
- II.2 De menos de 500 kilogramos, P. E. 73.07.12.4.

III. Palanquilla de hierro o acero no especial:

- III.1 De más de 8 metros de longitud, P. E. 73.07.12.5.
- III.2 De hasta 8 metros de longitud, P. E. 73.07.12.6.

IV. Palancón de hierro o acero no especial:

- IV.1 De más de 500 kilogramos, de la P. E. 73.07.12.7.
- IV.2 De menos de 500 kilogramos, de la P. E. 73.07.12.8.

V. Barras de acero especial sin aleación, obtenidas por laminación en caliente.

- V.1 Sección circular, lisas, P. E. 73.10.16.1.
- V.2 Corrugadas, P. E. 73.10.13.1.

VI. Barras de hierro o acero no especial, de sección circular:

- VI.1 Lisas, P. E. 73.10.16.4.
- VI.2 Corrugadas, P. E. 73.10.13.2.

VII. Alambón, obtenido en caliente por laminación:

- VII.1 De acero especial sin aleación, tanto efervescente como calmado, P. E. 73.10.11.1.
- VII.2 De acero no especial, tanto efervescente como calmado, P. E. 73.10.11.2.

VIII. Alambre, con contenido en peso de hasta 0,25 por 100 C, cuya mayor dimensión sea de 0,8 milímetros o más:

- VIII.1 De acero especial sin aleación, tanto efervescente como calmado, de la P. E. 73.14.21.1.
- VIII.2 De acero no especial, tanto efervescente como calmado, de la P. E. 73.14.21.2.

IX. Enrejados de alambre de acero, cuyo corte transversal sea superior a 3 milímetros, soldados eléctricamente en sus puntos de contacto, de la P. E. 73.27.20.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada 1.000 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes:

En la exportación de los productos I, II y V:

- 2,50 kilogramos de la mercancía 1.
- 12,00 kilogramos de la mercancía 2.
- 0,10 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación de los restantes productos:

- 2,50 kilogramos de la mercancía 1.
- 12,00 kilogramos de la mercancía 2.

b) En ningún caso existen subproductos aprovechables (los que se originan se reciclan), estando incluidas las mermas en las cantidades arriba reseñadas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación, los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por Aduanas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.